

Chetumal, Quintana Roo, a 16 de
septiembre de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de
presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente
acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando
copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me
reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como
domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el
inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi
nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE
GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto
respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha once de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/175/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día doce de septiembre de 2024, y el **JUICIO ELECTORAL** se presenta el día dieciseis de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/175/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/175/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
- y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; la JORNADA ELECTORAL se celebró el día dos de junio de la presente anualidad.

TERCERO. - derivado de una cadena impugnativa la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SX-JE-56/2024**, determinó modificar la sentencia impugnada, del expediente RAP/057/2024 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo IEQROO/CGA/A-70/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; en lo que fuera materia de impugnación, por resultar fundado el agravio

relativo a la falta de exhaustividad, porque fue incorrecto que el Tribunal local considerara que el agravio que hizo valer el actor sobre la vulneración del interés superior de la niñez resultaba novedoso ya que, corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de conformidad en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Es así que en la citada sentencia de La Sala Regional en el apartado EFECTO determino lo siguiente:

QUINTO. Efectos

112. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, se modifica la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

- a) Se modifica la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.
- c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.
- d) Se apercibe a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de

conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

CUARTO. – El día once de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/175/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

77. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/201316, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA".

78. En tal sentido, debe considerarse que las publicaciones bajo análisis, de ningún modo contienen las características de propaganda política, electoral o gubernamental que tenga impacto en la contienda electoral o en el ámbito político-electoral.

79. Sin que se advierta de tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.

80. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.

81. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a los medios de comunicación denunciados.

82. Finalmente, toda vez que se advierte de autos que integran el presente expediente constancias de uno diverso, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que extraiga las constancias que integran el diverso IEQROO/PES/063/2024, para que se pongan a su disposición y realice el trámite que considere pertinente.

83. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha once de septiembre de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha once de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/175/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

51. De esta forma, si bien el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior¹⁵ ha fijado al respecto: ✓ La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada. ✓ La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

52. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la

que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

53. A partir de lo anterior, debe decirse que los Lineamientos del INE tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

54. Asimismo, cabe hacer mención que los Lineamientos del INE establecen que cuando la imagen de un menor de edad pueda ser identificable se requiere a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o de la autoridad que deba suplirles; b) la opinión informada en función de la edad y su madurez, y c) difuminar siempre la imagen si no se tienen los requisitos anteriores, sin importar si la aparición es principal o incidental.

60. Cabe señalar que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-245/2021 y sus acumulados, consideró que los Lineamientos del INE son aplicables a todas las personas siempre y cuando se trate de publicaciones con contenido de propaganda político electoral, lo que en el caso no acontece.

61. Se dice lo anterior, ya que, del contenido de las publicaciones, no se advierte la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

62. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.

63. Asimismo, es de señalarse que las publicaciones denunciadas que aluden a la ciudadana Ana Paty Peralta, realizadas a través de la red social de Facebook, como fue

previamente referido, únicamente hacen alusión a la remodelación de un parque, entrega de medallas al mérito deportivo, visita a una escuela y jornada de pláticas a las juventudes, la captación de turistas en épocas decembrinas y la mejora de parques y limpia de colonias de Cancún, sin que dichas publicaciones puedan considerarse propaganda política, electoral o bien, gubernamental, así como tampoco actos anticipados de precampaña, campaña, actividades de campaña o algún acto de naturaleza político electoral, que pudiera dar lugar a la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, dado que ello, es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.

72. Por otra parte, expone que si bien dentro de los sujetos obligados por los Lineamientos, ya que si bien el inciso f), del artículo 2° engloba a las personas morales, no menos cierto es que para su vinculación como un sujeto obligado es requisito sine qua non, que exista un vínculo de la persona moral con alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura que emitió la propaganda política electoral; situación que no se acredita en el presente caso.

74. Por tanto, manifiesta que no pueden considerarse transgresoras de las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, ya que no contienen elementos que conlleven a un posicionamiento indebido de la imagen de la servidora pública a la que se hace referencia, así como tampoco realizó expresiones ni mensajes en el contexto de una campaña electoral.

75. Bajo esa tesitura, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que las notas que se denuncian refieren a la participación de la Presidenta municipal denunciada a diversos eventos, de modo que los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza político-electoral.

76. Lo anterior, toda vez que, de dichas publicaciones, no se desprende la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o, en su caso, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.

79. Sin que se advierta de tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.

80. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.

81. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a los medios de comunicación denunciados.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1º, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido que represento, de la revolución democrática y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **exhaustividad** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, el citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derivado de las obligaciones que le impone este párrafo a Estado Mexicano, es importante resaltar que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incumplió con lo relativo a lo señalado en el citado

artículo LA OBLIGACIÓN, para esto se expone el cuadro siguiente:

DERECHO INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ		
OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO		AUTORIDADES INVOLUCRADAS
RESPETAR	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>	<p>En el caso concreto lo están:</p> <p>Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p>
GARANTIZAR	<p>INE/CG481/2019</p> <p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS</p> <p>PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA</p> <p>DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL</p> <p>MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-</p> <p>20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL</p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p>A) Instituto Nacional Electoral.</p>

	<u>TUTELAR EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</u>	B) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PROTEGER	Medidas administrativas efectivas necesarias para investigar efectivamente la vulneración al interés superior de la niñez, así como la de sancionar las conductas contrarias al citado principio	Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo
PROMOVER	Cumpliendo con hacer prevalecer el interés superior de la infancia sobre cualquier situación política.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Este párrafo tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental, le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en principio se negó a tutelar, y que gracias a la sentencia **SX-JE-56/2024** obliga a su estudio a la A QUO, veamos lo citado en la sentencia referida:

QUINTO. Efectos

112. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, se modifica la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

- a) Se modifica la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de

dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.

d) Se apercibe a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

De lo expuesto queda claro que la autoridad responsable si tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, ahora bien, al arribar en su resolutivo **ÚNICO**. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. Tal conclusión de la A QUO es ilegal ya que dejó de tutelar el **ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** lo anterior porque la responsable partió de una falsa premisa en su razonamiento, asentando en su sentencia combatida:

75. Bajo esa tesitura, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que las notas que se denuncian refieren a la participación de la Presidenta municipal denunciada a diversos eventos, de modo que los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza político-electoral.

76. Lo anterior, toda vez que, de dichas publicaciones, no se desprende la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o, en su caso, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.

79. Sin que se advierta de tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido

en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.

80. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.

La errada del razonamiento es la A QUO no tuteló el citado artículo 4 párrafo noveno de la Constitución General de la República, porque no se advierte en tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral, es decir perdió, que se denunció el uso indebido de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que están siendo exhibidos en las fotografías denunciadas, y en consecuencia se apartó de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SER-PSC-58/2017**

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD.
NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE**

² 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los**

datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.³

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los

³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el **"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes"**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes;**

tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**⁴

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección."

Es el caso que en el expediente derivado de la mandato jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SX-JE-56/2024**, en cuyos efectos entre otros ordeno:

- a) Se modifica la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de

⁴ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

Lo anterior por existen imágenes de niñas y niños y adolescentes con la presidenta denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, mismas que difundieron los medios **“24 Horas Quintana Roo Grupo Pirámide, Marcrix Noticias, Novedades de Quintana Roo y Quintana Roo Hoy.”** pero resulta que la A QUO, reconoce la existencia de personas menores de edad, en las publicaciones, tal y como lo plasma en su párrafo de la sentencia:

36. Como fue posible visualizar de la tabla anterior, en dichas publicaciones se observó la existencia de personas menores de edad, de esta forma, a fin de estar en posibilidad de determinar si con la publicación que realizan los medios de comunicación denunciados se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, se procederá a analizar el contenido de cada una de ellas.

En consecuencia la A QUO dejo de velar por el principio constitucional INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA, para muestra lo asentado en los párrafos siguientes de la sentencia combatida:

72. Por otra parte, expone que si bien dentro de los sujetos obligados por los Lineamientos, ya que si bien el inciso f), del artículo 2° engloba a las personas morales, no menos cierto es que para su vinculación como un sujeto obligado es requisito sine qua non, que exista un vínculo de la persona moral con alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura que emitió la propaganda política electoral; situación que no se acredita en el presente caso.

74. Por tanto, manifiesta que no pueden considerarse transgresoras de las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, ya que no contienen elementos que conlleven a un posicionamiento indebido de la imagen de la

servidora pública a la que se hace referencia, así como tampoco realizó expresiones ni mensajes en el contexto de una campaña electoral.

75. Bajo esa tesitura, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que las notas que se denuncian refieren a la participación de la Presidenta municipal denunciada a diversos eventos, de modo que los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza político-electoral.

76. Lo anterior, toda vez que, de dichas publicaciones, no se desprende la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o, en su caso, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.

79. Sin que se advierta de tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.

80. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.

Sin embargo, los argumentos antes expuestos por la A QUO no exime de responsabilidad a la denunciada SERVIDORA, ya que como se aprecia de los links denunciados del expediente derivado de la mandato jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SX-JE-56/2024**, en estas se aprecian las siguientes fotografías identificando a los medios que publicaron:

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2023

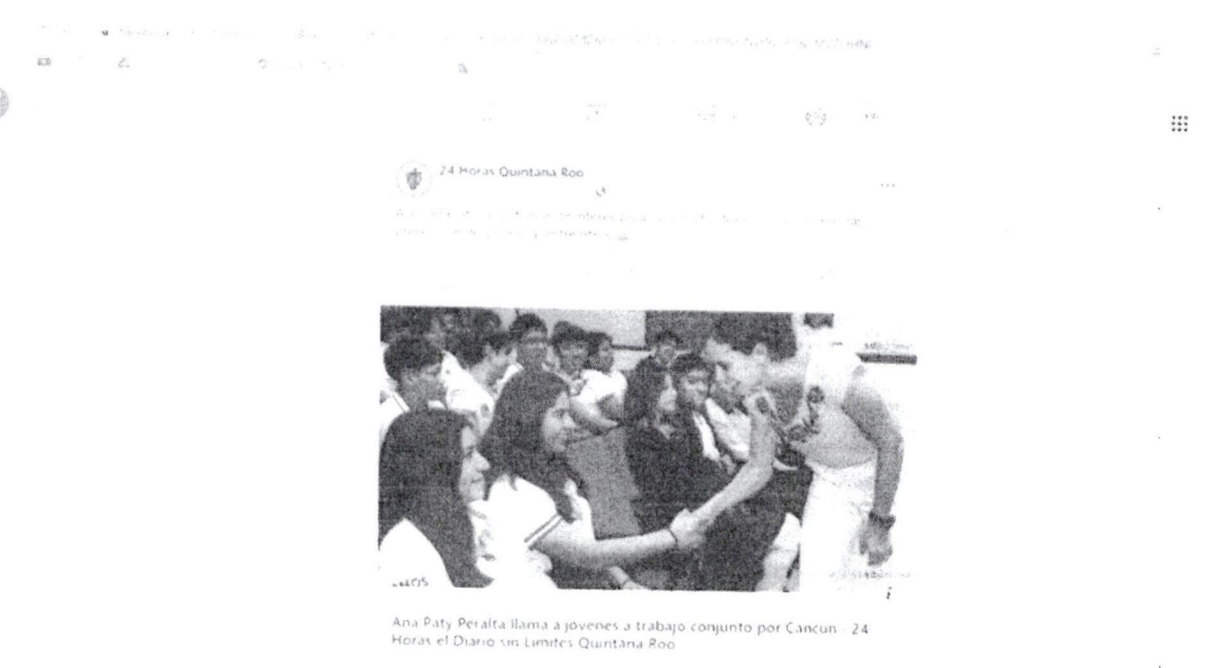
MEDIO: 24 HORAS QUINTANA ROO

TEMA: PROGRAMA DE JÓVENES

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DE PORTAL DIGITAL

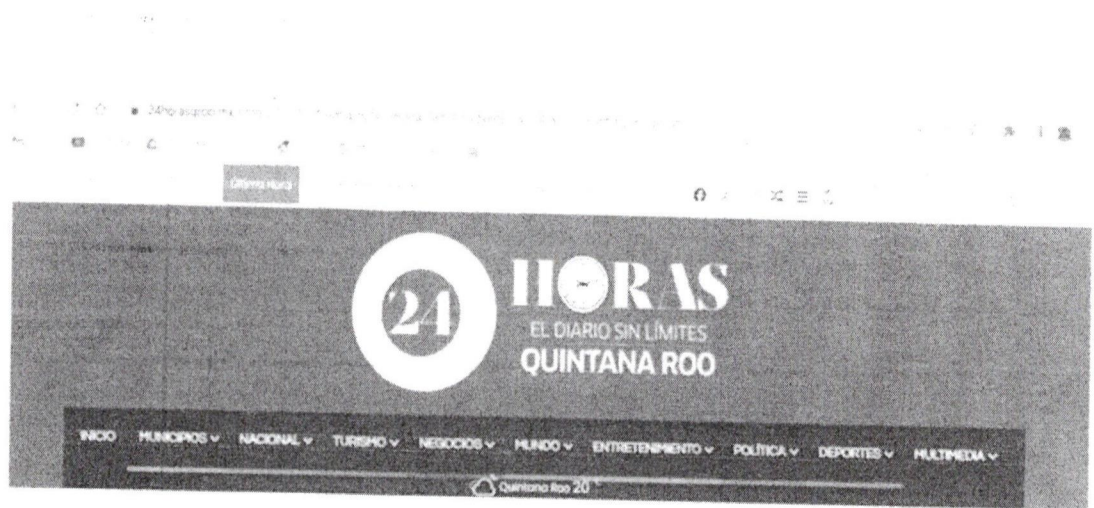
<https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02hbiYUGboH9KhGxTbUHasZJ9CdDvEse1PYZWynbczE6fd9SmNyt9vbRQyzMYZr9HNI>



MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/13/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>



Cancún **Matutino**

Tendencia

Ana Paty Peralta llama a jóvenes a trabajo conjunto por Cancún

<https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/13/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>



Cancun, Q. R., a 13 de noviembre de 2023. - Ana Paty Peralta, secretaria de Turismo del Estado de Quintana Roo, se reunió con un grupo de jóvenes en el marco del programa de Jóvenes a Trabajo Conjunto por Cancún. Durante la reunión, Peralta les compartió información sobre las oportunidades laborales y de formación que ofrece el sector turístico, así como les entregó un kit de bienvenida con materiales educativos.

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIO: GRUPO PIRÁMIDE

TEMA: PROGRAMA DE JÓVENES

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

[https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/](https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-conjunto-por-cancun/)



FECHA: 13 DE NOVIEMBRE 2023

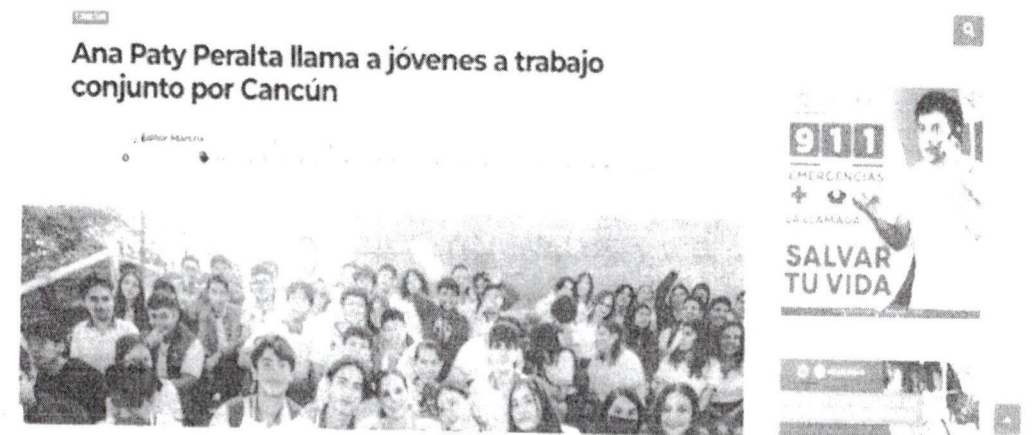
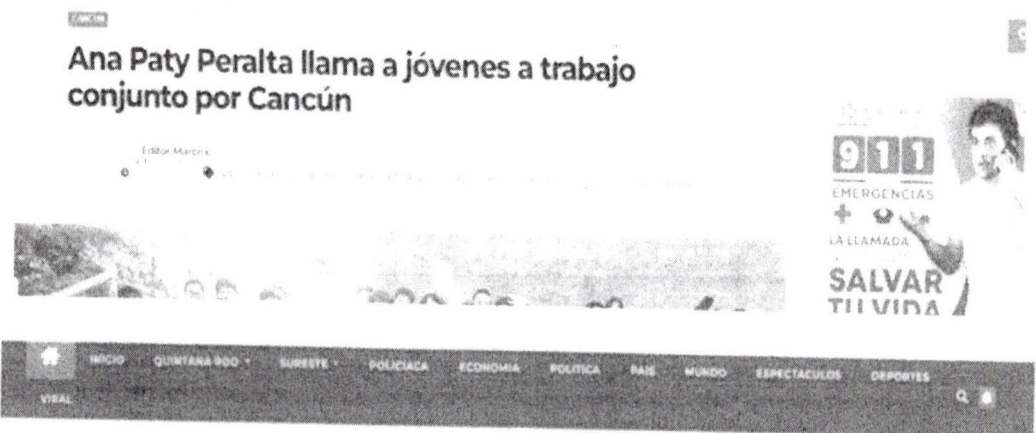
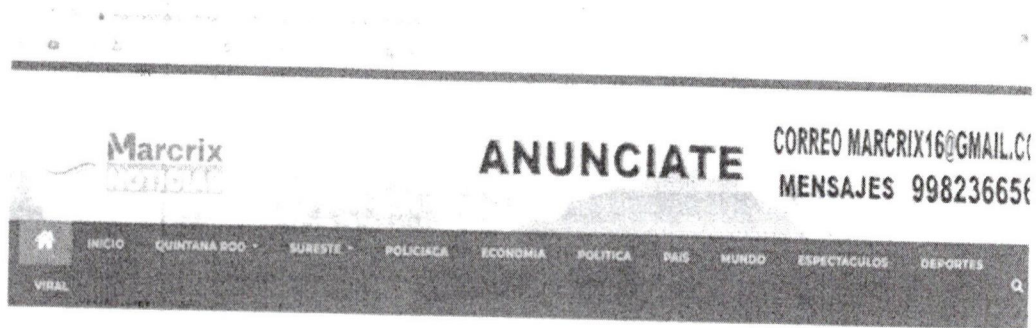
MEDIO: MARCRIX NOTICIAS

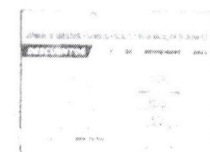
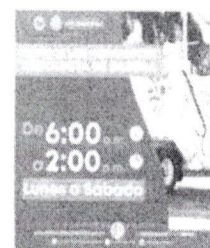
TEMA: PROGRAMA DE JÓVENES

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://www.marcrixnoticias.com.mx/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>





FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIOS: NOVEDADES DE QUINTANA ROO

TEMA: PROGRAMA DE JÓVENES

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

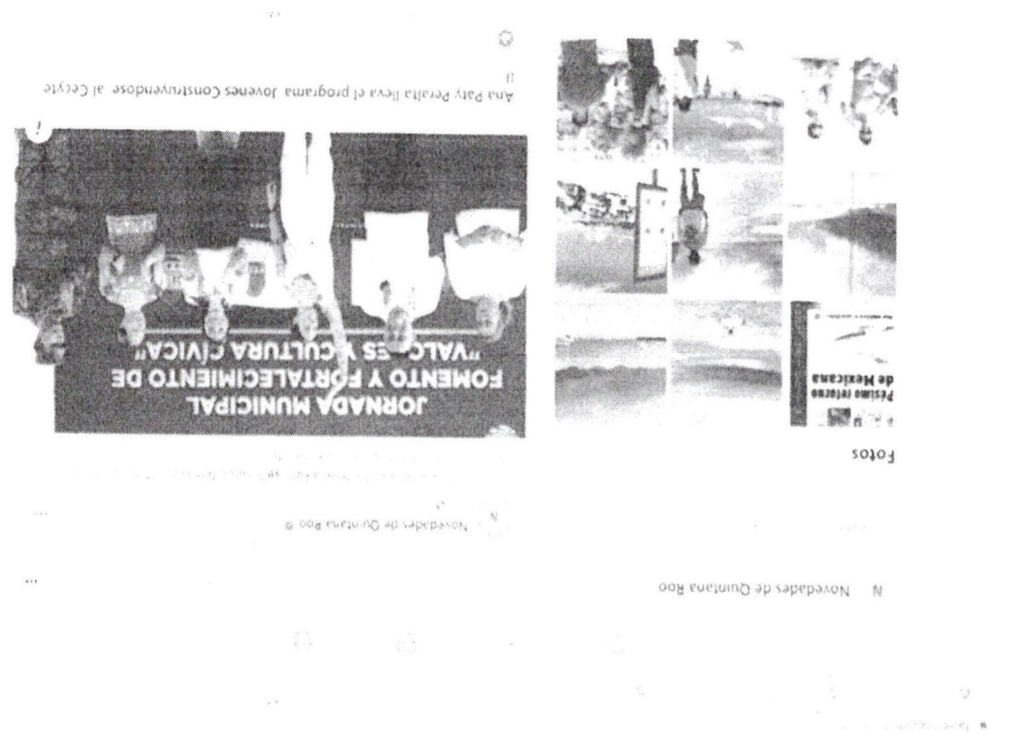
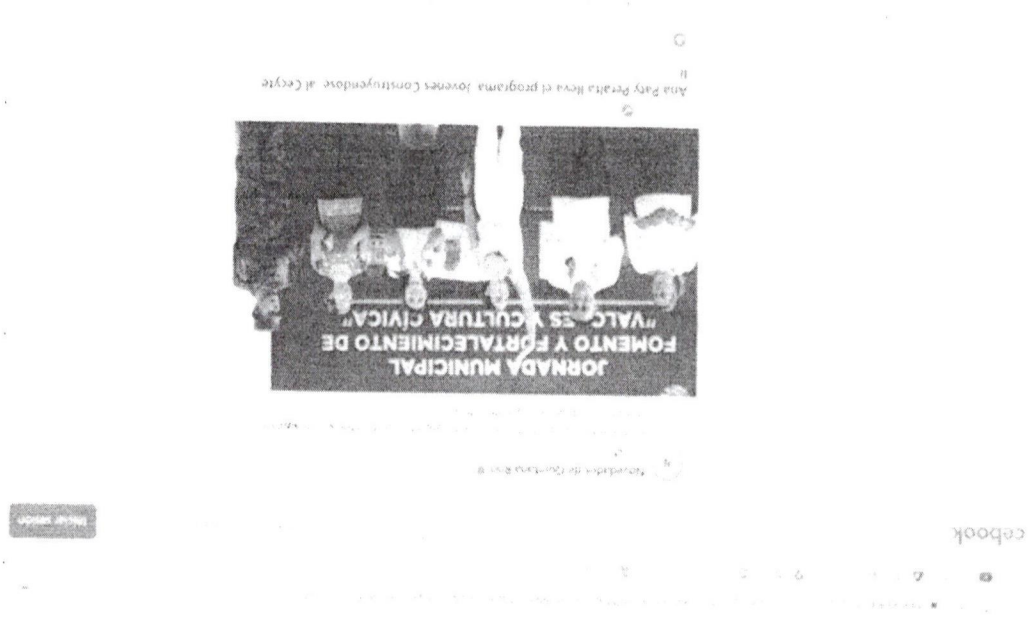
ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02zQ647XncqGsatZMJKC2zPE6psMe5SP4Aym9FqwWuGD6VRwAXJrrWLhhF6g9fBVZLI>

<https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-lleva-el-programa-jovenes-construyendose-al-cecyte-ii-458088.html>

ENLACE DE PORTAL WEB:

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

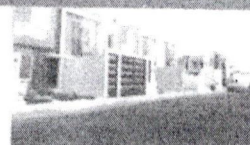


Ana Paty Peralta lleva el programa 'Jóvenes Construyéndose' al Cecyte II

El programa 'Jóvenes Construyéndose' se presentó en el Cecyte II de Cancún, donde Ana Paty Peralta, secretaria de Educación, acompañada por autoridades locales, promovió el desarrollo de los jóvenes a través de actividades de fomento y fortalecimiento de valores y cultura cívica.



Ana Paty Peralta encabezó el homenaje cívico



Quintana Roo vive el mayor boom inmobiliario



Clima en Cancun pronostican lluvias asfadas para Quintana Roo

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIO: QUINTANA ROO HOY

TEMA: PROGRAMA DE JÓVENES

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE WEB:

<https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02cxd1VxNiRBH477hEZDcPR26nsqZQWz7M9SvQRSxgByAWVCiSq25.1apuyESwyj4P8I>



MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://quintanarohoy.com/quintanaroo/cancun/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>



Tweets de @QuintanaRooHoy1



No hay nada que ver aquí. Por ahora.

Ver en Twitter



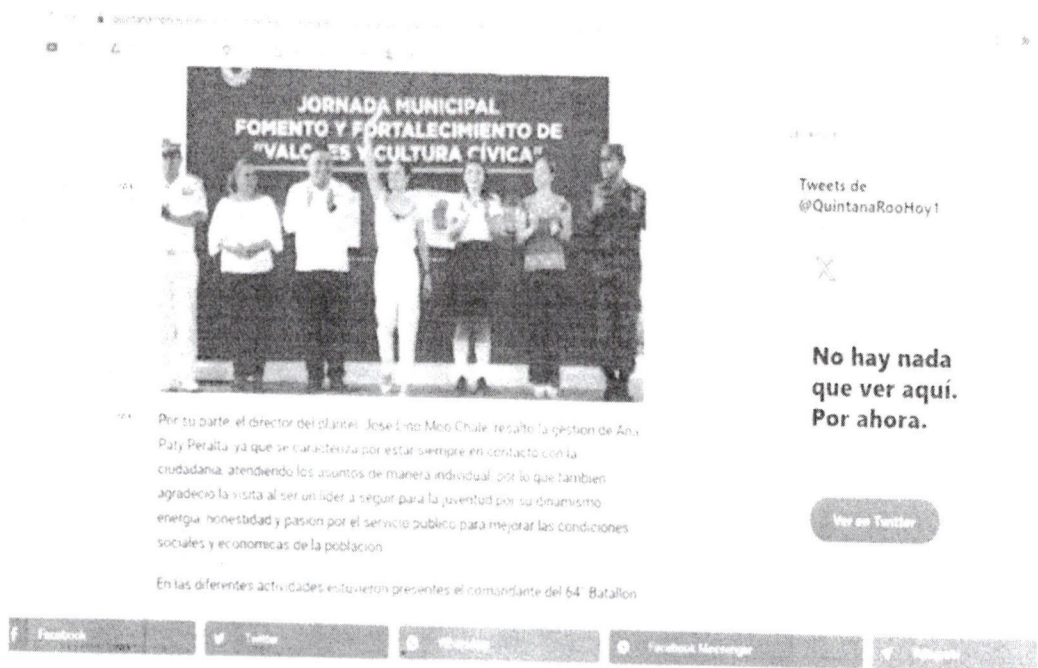
Tweets de @QuintanaRooHoy1



No hay nada que ver aquí. Por ahora.

Ver en Twitter

Desde temprana hora, junto con autoridades municipales, educativas y de otras instituciones, Ana Paly Peralta encabezó el homenaje cívico de inicio de semana en dicha institución ubicada en la Supermanzana 507, en la que participaron la propia Banda de guerra y escuela del CENITE, así como la Banda de Música del Ayuntamiento, quien interpretó el himno Nacional Mexicano e Himno a Quintana Roo.



Como se puede apreciar de las fotografías expuestas que constan en los links citados, estos demuestran una conducta reiterada y sistemática en utilizar las imágenes de niñas, niños y adolescentes en los actos de gobierno de la denunciada, y que la A QUO le otorgo nulo valor ya que en razón de estos declaro INEXISTENCIA de la conducta denunciada, exonerando a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y a los medios denunciados, **“24 Horas Quintana Roo Grupo Pirámide, Marcrix Noticias, Novedades de Quintana Roo y Quintana Roo Hoy.”** Esta conclusión de exonerar a los denunciados, es contrario a los HECHOS ACREDITADOS, que la propia A QUO en su sentencia reconoce, en el párrafo:

3. Hechos acreditados.

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. Calidad de los denunciados. Es un hecho público y notorio¹⁰, que los denunciados resultan medios de comunicación digital.

ii. Existencia de un URL. De conformidad con el acta de inspección levantada al efecto por la autoridad instructora en fecha dieciocho de enero, se hizo constar la existencia del

contenido de uno de los veintitrés URL denunciados, relativos a las notas periodística realizadas por doce medios de comunicación digital

iii. Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, estas se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	Enlaces denunciados	Portal web	Facebook
1. Novedades Quintana Roo	10, 45, 75	X	
2. Quequi	12, 38, 69, 78, 128	X	X
3. Quintana Roo Hoy	13, 79	X	X
4. Quintana Roo Urbano	80, 110,		X
5. Marcrix noticias	9	X	
6. El Quintanarroense	4	X	
7. Grupo Pirámide	6	X	
8. Jaime Farías Informa	33	X	
9. Quadratin Quintana Roo	77		X
10. Cancún Mío	15	X	
11. Sensación Cancún	49,51	X	X
12. Diario de Quintana Roo	72,73,86		X

36. Como fue posible visualizar de la tabla anterior, en dichas publicaciones se observó la existencia de personas menores de edad, de esta forma, a fin de estar en posibilidad de determinar si con la publicación que realizan los medios de comunicación denunciados se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, se procederá a analizar el contenido de cada una de ellas.

Como se puede apreciar de la citada tabla, la A QUO no entiendo en principio el mandato jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SX-JE-56/2024**, en cuyos efectos entre otros ordeno:

a) Se modifica la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.

b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

Ya que solo se ordeno con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024; sin embargo, en el párrafo 36 reconoce la existencia de personas menores de edad, aclarado lo anterior, se expone de que se constate si garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas: **Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada por los "24 Horas Quintana Roo Grupo Pirámide, Marcix Noticias, Novedades de Quintana Roo y Quintana Roo Hoy.**

Lo que evidencia al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no se circunscribió a los efectos de la citada sentencia de la Sala Regional Xalapa, y en vía de consecuencia ignoro los requerimientos y las contestaciones dadas a los mismos, respuestas estas que la A QUO

asienta en su sentencia SIN EXPONER LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS de la autoridad investigadora.

Luego entonces, se acredita el incumplimiento de la OBLIGACION, del tercer párrafo del 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos. La violación a esta disposición estriba en relación con el párrafo noveno del artículo 4 de la Norma Suprema:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Lo anterior es así ya que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejó de tutelar el INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, al ignorar

tanto los efectos de la sentencia **SX-JE-56/2024**, y como consecuencia lo investigado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que lejos de analizar las respuestas de los REQUERIMIENTOS a los denunciados y sus contestaciones en donde solo debían de contestar:

Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda gubernamental denunciada.

Así las cosas, la A QUO, paso por alto lo ordenado en el efecto de la sentencia **SX-JE-56/2024**, y desentendió el fondo el asunto al centrarse en que las fotos de las niñas, niños y adolescentes se dieron en contexto espontaneo y en que la gobernadora denunciada no participaba a cargo de elección popular, y es por eso que lo aplican **"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales"**, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, (*INE/CG481/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*).

Para confirmar su negligencia en el deber de cuidado que se ordenó en los multicitados efectos, arriba a la conclusión de INAPLICAR los **"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales"**

para esto asentó en el párrafo 80 de la sentencia, lo siguiente:

80. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.

La inaplicación de los "**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales**" por parte de la A QUO, bajo la falsa premisa de que la gobernadora denunciada no contiene a cargo de elección popular así como tampoco es propaganda política-electoral es contraria a la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido al respecto: En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.(1P./J. 7/2016 (10a.)⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben**

⁵ 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

De la denuncia se acredita que la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en actos políticos de gobierno involucró propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, las imágenes de niñas, niños y adolescentes, y con ello confirma la utilización de la imagen, sin que se tuviera el cuidado

de difuminar su rostro, ni el de cumplir con los "**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales**", lo que vulnera a las personas menores de edad y los coloca en una situación de riesgo al exhibirlos en un acto político con la servidora denunciada, mismo que sigue en las redes sociales circulando utilizando a personas menores de edad para actos políticos, violando el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, es por ello que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se apartó de la línea jurisprudencial de la Primera Sala Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo ordena en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal

comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005919

Instancia: Primera Sala

Décima Época

*Materia(s): Constitucional,
Civil*

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)

Tipo: Aislada

*Fuente: Gaceta del
Semanario*

Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014,

Tomo I, página 538

Es el caso que en presente expediente se da un trato diferenciado ya en las siguientes sentencias la A QUO en donde se exponen, reconoce la propaganda política o propaganda electoral, vela por el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, es decir diferencia los aspectos que en el presente caso no reconoce, como se puede deducir a continuación:

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: PES/060/2024.

74. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

75. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

76. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.

77. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.

85. En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del PVEM en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato a la presidencia municipal por parte del ayuntamiento de José María Morelos, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de un menor de edad, a través de su cuenta personal en la red social de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de NNA en propaganda.

86. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los NNA que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, el partido, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: PES/094/2024.

...

60. Ello porque conforme a lo previsto en los aludidos Lineamientos, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

61. Además, como ya se dijo, del análisis de las imágenes se advierte la aparición de quince menores de edad, los cuales son identificables de manera incidental, en actos que se consideran como propaganda electoral, de la cual se realizó su difusión en la red social Facebook.

62. En ese tenor, la candidata denunciada tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores de NNA o en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de Facebook.

63. Aunado, a que en los referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que la libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

64. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas,

se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

65. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

66. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.

67. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María Luisa Poot Ek, entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

71. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues quedó acreditada la aparición de NNA en propaganda electoral que la denunciada subió a sus redes sociales en donde aparecen de manera incidental, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que la parte denunciada contara con la documentación para mostrar NNA, o bien, llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de la imagen de los menores en su propaganda, entre ellas, difuminar el rostro de los NNA que aparecen para que sea irreconocible, como lo prevén los citados lineamientos.

Por lo tanto se concluye que la A QUO en el presente asunto dio un trato diferenciado sobre una misma causa de pedir, LA TUTELA DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ya que en las citadas sentencias, pide: *aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá*

recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad; y sin embargo en el caso concreto desvincula todo los argumentos de las citadas sentencias, para dejar de tutelar el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución General y de esa forma exonerar a los denunciados.

Por lo expuesto se deduce que la autoridad responsable otorgo una permisividad indebida a la gobernadora denunciada, al dejar de pronunciarse bajo la falsa premisa de agravio novedoso cuando es una obligación de oficio del Estado Mexicano velar por el interés de la infancia, sin embargo no estudio de oficio las medidas cautelares para tutelar el principio de interés superior de la infancia, y su contexto, es por esa razón el reclamo de no atender todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, cuando está obligada a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar** resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se**

trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/175/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/175/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/175/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso; solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del presente año; recaída en autos del expediente PES/175/2024, declarando la EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.